

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22421 REAL DECRETO 2021/1985, de 11 de septiembre, por el que se determina que las enseñanzas de Hostelería, rama «Hostelería y Turismo», para Formación Profesional de segundo grado, sean impartidas por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Departamentos interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El plan de estudios correspondiente al régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, será de aplicación a las enseñanzas propias de la Especialidad «Hostelería», rama «Hostelería y Turismo», para Formación Profesional de segundo grado.

Art. 2.º A las Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, que se determinan en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22422 ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se considera en situación asimilada al alta a los trabajadores en desempleo no subsidiado, a efectos de la prestación económica por subnormalidad.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales, estableciendo como requisito para ser beneficiario de la misma, estar en alta en la Seguridad Social o en situación asimilada a la de alta. Los trabajadores desempleados que hayan agotado la prestación o subsidio por desempleo, por transcurso del plazo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, no reúnen dicho requisito. Las especiales circunstancias en que se encuentran estos trabajadores desempleados aconsejan establecer la situación asimilada a la de alta, a efectos de ser beneficiario de la asistencia a subnormales que presta la Seguridad Social, para los trabajadores que hayan agotado por transcurso del plazo la prestación o subsidio por desempleo.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, y en uso de las facultades que confiere el artículo 95, apartado 2, de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, para establecer nuevas situaciones de asimilación al alta para determinadas contingencias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajadores que hayan agotado por transcurso del plazo la prestación o subsidio por desempleo se considerarán en situación asimilada a la de alta, a efectos de la protección

por asistencia a los subnormales, establecida por la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en los términos y condiciones que se regulan en la presente Orden, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Haber agotado la prestación o subsidio por desempleo.
- Permanecer inscrito en una Oficina de Empleo.
- No haber rechazado oferta de colocación adecuada desde el momento en que se produjo la extinción de la correspondiente prestación o subsidio.
- No tener derecho a la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales por cualquier causa.

Art. 2.º 1. La situación asimilada al alta, a los efectos previstos en la presente Orden, se acreditará mediante la presentación ante las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia, certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo (INEM), en la que se haga constar que el interesado reúne los requisitos a), b) y c) del artículo anterior. Una vez reconocido el derecho del beneficiario deberá aportar, trimestralmente, certificaciones del INEM de que el trabajador continúa reuniendo los requisitos previstos en las letras b) y c) previamente citadas.

2. El trabajador que ya fuera beneficiario de la asistencia a los subnormales, antes de agotar la prestación o subsidio por desempleo, deberá presentar la certificación en el plazo de quince días siguientes a aquel en que agotó la prestación o subsidio por desempleo, a los efectos de que no se le extinga el derecho a la asistencia a los subnormales. En caso contrario, el derecho nacerá a partir del momento en que formule la nueva solicitud.

Art. 3.º El derecho a la asistencia a los subnormales se extinguirá por no reunir los beneficiarios los requisitos establecidos en el artículo 1.º, apartados b) y c) de la presente Orden, o por las causas previstas en el artículo 9 de la Orden de 8 de mayo de 1970.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Orden será de aplicación a los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 1.º, previa solicitud, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 2.º, 1, ante las Direcciones Provinciales del INSERSO u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en estas materias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22423 ORDEN de 5 de septiembre de 1985 sobre actualización de la determinación de la biodegradabilidad de agentes tensioactivos.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes (detergentes sintéticos y jabones de lavar), aprobada por Real Decreto 2816/1983, de 11 de noviembre, en el artículo 7, se ocupa de la biodegradabilidad, aunque sin detallar los aspectos que en este sentido deben cumplir los productos tensioactivos.

Por otra parte, la legislación hasta ahora vigente sobre determinación de la biodegradabilidad de productos tensioactivos utilizados en la preparación de los detergentes, data de 1969 (Orden del Ministerio de Industria de 24 de febrero de 1969).

Desde aquella fecha hasta hoy día han tenido lugar importantes avances técnico-científicos, en el campo de la determinación de la